

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: OCTAVIO DE JESÚS PAVAS OCAMPO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN N°760013105003 2019 00457 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 76

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de junio de 2022, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley (11/07/2022), de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de la parte demandante se origina en la decisión contenida en la sentencia de segunda instancia que revocó la providencia emitida por la A quo, absolviendo a la demandada COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 02, ExpedienteMercurio2020037326).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones de la demanda, las cuales persiguen que se ordene la reliquidación de la pensión de vejez a favor del demandante, actualizando los salarios de las últimas 100 semanas conforme al IPC a partir del 1º de marzo de 1995, el pago de la diferencia resultante entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada, la indexación de dichas diferencias adeudadas y del retroactivo reconocido por COLPENSIONES en la Resolución SUB 6229 del 5 de marzo de 2018, a través de las siguientes operaciones:

1. REAJUSTE MESADAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE	DIFERENCIA
1995	19,46%	\$ 279.084	\$ 415.424	\$ 136.340
1996	21,63%	\$ 333.394	\$ 496.266	\$ 162.872
1997	17,68%	\$ 405.507	\$ 603.608	\$ 198.101
1998	16,70%	\$ 477.200	\$ 710.326	\$ 233.125
1999	9,23%	\$ 556.893	\$ 828.950	\$ 272.057
2000	8,75%	\$ 608.294	\$ 905.462	\$ 297.168
2001	7,65%	\$ 661.520	\$ 984.690	\$ 323.170
2002	6,99%	\$ 712.126	\$ 1.060.019	\$ 347.893
2003	6,49%	\$ 761.904	\$ 1.134.114	\$ 372.210
2004	5,50%	\$ 811.351	\$ 1.207.718	\$ 396.367
2005	4,85%	\$ 855.976	\$ 1.274.143	\$ 418.167
2006	4,48%	\$ 897.490	\$ 1.335.938	\$ 438.448
2007	5,69%	\$ 937.698	\$ 1.395.789	\$ 458.091
2008	7,67%	\$ 991.053	\$ 1.475.209	\$ 484.156
2009	2,00%	\$ 1.067.067	\$ 1.588.357	\$ 521.291
2010	3,17%	\$ 1.088.408	\$ 1.620.125	\$ 531.716
2011	3,73%	\$ 1.122.911	\$ 1.671.483	\$ 548.572

2012	2,44%	\$ 1.164.795	\$ 1.733.829	\$ 569.034
2013	1,94%	\$ 1.193.216	\$ 1.776.134	\$ 582.918
2014	3,66%	\$ 1.216.365	\$ 1.810.591	\$ 594.227
2015	6,77%	\$ 1.260.884	\$ 1.876.859	\$ 615.975
2016	5,75%	\$ 1.346.245	\$ 2.003.922	\$ 657.677
2017	4,09%	\$ 1.423.654	\$ 2.119.148	\$ 695.493
2018	3,18%	\$ 1.481.882	\$ 2.205.821	\$ 723.939
2019	3,80%	\$ 1.529.006	\$ 2.275.966	\$ 746.960
2020	1,61%	\$ 1.587.108	\$ 2.362.453	\$ 775.345
2021	5,62%	\$ 1.612.660	\$ 2.400.488	\$ 787.828
2022		\$ 1.703.292	\$ 2.535.396	\$ 832.104

2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
1995	\$ 136.340	12	\$ 1.636.080
1996	\$ 162.872	14	\$ 2.280.205
1997	\$ 198.101	14	\$ 2.773.413
1998	\$ 233.125	14	\$ 3.263.752
1999	\$ 272.057	14	\$ 3.808.799
2000	\$ 297.168	14	\$ 4.160.351
2001	\$ 323.170	14	\$ 4.524.382
2002	\$ 347.893	14	\$ 4.870.497
2003	\$ 372.210	14	\$ 5.210.945
2004	\$ 396.367	14	\$ 5.549.135
2005	\$ 418.167	14	\$ 5.854.338
2006	\$ 438.448	14	\$ 6.138.273
2007	\$ 458.091	14	\$ 6.413.268
2008	\$ 484.156	14	\$ 6.778.183
2009	\$ 521.291	14	\$ 7.298.069
2010	\$ 531.716	14	\$ 7.444.031
2011	\$ 548.572	14	\$ 7.680.006
2012	\$ 569.034	14	\$ 7.966.471
2013	\$ 582.918	14	\$ 8.160.852
2014	\$ 594.227	14	\$ 8.319.173
2015	\$ 615.975	14	\$ 8.623.655
2016	\$ 657.677	14	\$ 9.207.476
2017	\$ 695.493	14	\$ 9.736.906
2018	\$ 723.939	14	\$ 10.135.145
2019	\$ 746.960	14	\$ 10.457.443
2020	\$ 775.345	14	\$ 10.854.826
2021	\$ 787.828	14	\$ 11.029.589
2022	\$ 832.104	7	\$ 5.824.726
		TOTAL	\$ 185.999.988

01/03/1995

30/06/2022

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario efectuar los demás rubros peticionados en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el día 30 de junio de 2022, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
MAGISTRADO

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: LAURA MIREYA SANDOVAL
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD: 760013105004 202100111 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 77

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 203 del 8 de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(19/08/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió confirmar la decisión adoptada por el A quo y que -en lo pertinente- se plasmó en los siguientes términos:

“(…) SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **LAURA MIREYA SANDOVAL** realizada en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que proceda a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de lo ahorrado por la demandante **LAURA MIREYA SANDOVAL**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos ítems a cargo de su propio patrimonio. (…)”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pág 45 Pdf.08RecCasacionPorvenir – Expediente ORD 76001310500420210011101 – Cuaderno Tribunal)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse

el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrante en las Páginas 35 a 46, Pdf.05ContestacionDdaPorvenir – Expediente 760013105004202100111 – Cuaderno Juzgado) y contados hasta mayo del 2021, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1995-08	\$ 641.000	3,50%	\$ 22.435,00
1995-09	\$ 641.000	3,50%	\$ 22.435,00
1995-10	\$ 641.000	3,50%	\$ 22.435,00
1995-11	\$ 1.369.438	3,50%	\$ 47.930,33
1995-12	\$ 1.573.376	3,50%	\$ 55.068,16
1996-01	\$ 641.000	3,50%	\$ 22.435,00
1996-02	\$ 766.000	3,50%	\$ 26.810,00
1996-03	\$ 766.000	3,50%	\$ 26.810,00
1996-04	\$ 766.000	3,50%	\$ 26.810,00
1996-05	\$ 766.000	3,50%	\$ 26.810,00
1996-06	\$ 766.000	3,50%	\$ 26.810,00
1996-07	\$ 766.000	3,50%	\$ 26.810,00
1996-08	\$ 766.000	3,50%	\$ 26.810,00
1996-09	\$ 766.000	3,50%	\$ 26.810,00
1996-10	\$ 766.000	3,50%	\$ 26.810,00
1996-11	\$ 2.281.497	3,50%	\$ 79.852,40
1996-12	\$ 612.800	3,50%	\$ 21.448,00
1997-01	\$ 919.199	3,50%	\$ 32.171,97
1997-02	\$ 919.200	3,50%	\$ 32.172,00
1997-03	\$ 919.200	3,50%	\$ 32.172,00
1997-04	\$ 919.200	3,50%	\$ 32.172,00
1997-05	\$ 913.455	3,50%	\$ 31.970,93
1997-06	\$ 919.200	3,50%	\$ 32.172,00
1997-07	\$ 919.200	3,50%	\$ 32.172,00
1997-08	\$ 919.200	3,50%	\$ 32.172,00
1997-09	\$ 919.200	3,50%	\$ 32.172,00
1997-10	\$ 919.200	3,50%	\$ 32.172,00
1997-11	\$ 919.200	3,50%	\$ 32.172,00
1997-12	\$ 2.518.370	3,50%	\$ 88.142,95
1998-01	\$ 1.099.158	3,50%	\$ 38.470,53
1998-02	\$ 1.137.100	3,50%	\$ 39.798,50
1998-03	\$ 1.137.100	3,50%	\$ 39.798,50
1998-04	\$ 1.137.100	3,50%	\$ 39.798,50
1998-05	\$ 1.137.100	3,50%	\$ 39.798,50
1998-06	\$ 1.137.100	3,50%	\$ 39.798,50
1998-07	\$ 1.137.100	3,50%	\$ 39.798,50

**REF: LAURA MIREYA SANDOVAL
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD: 760013105004 202100111**

1998-08	\$ 1.137.100	3,50%	\$ 39.798,50
1998-09	\$ 1.137.100	3,50%	\$ 39.798,50
1998-10	\$ 1.137.100	3,50%	\$ 39.798,50
1998-11	\$ 3.171.899	3,50%	\$ 111.016,47
1998-12	\$ 871.777	3,50%	\$ 30.512,20
1999-01	\$ 1.137.100	3,50%	\$ 39.798,50
1999-02	\$ 1.137.100	3,50%	\$ 39.798,50
1999-03	\$ 2.115.414	3,50%	\$ 74.039,49
1999-04	\$ 1.939.756	3,50%	\$ 67.891,46
1999-05	\$ 1.908.466	3,50%	\$ 66.796,31
1999-06	\$ 2.664.679	3,50%	\$ 93.263,77
1999-07	\$ 2.066.550	3,50%	\$ 72.329,25
1999-08	\$ 2.414.218	3,50%	\$ 84.497,63
1999-09	\$ 2.550.142	3,50%	\$ 89.254,97
1999-10	\$ 3.069.004	3,50%	\$ 107.415,14
1999-11	\$ 4.702.048	3,50%	\$ 164.571,68
1999-12	\$ 761.718	3,50%	\$ 26.660,13
2000-01	\$ 1.454.200	3,50%	\$ 50.897,00
2000-02	\$ 1.454.200	3,50%	\$ 50.897,00
2000-03	\$ 1.454.200	3,50%	\$ 50.897,00
2000-04	\$ 1.454.200	3,50%	\$ 50.897,00
2000-05	\$ 1.454.234	3,50%	\$ 50.898,19
2000-06	\$ 1.454.200	3,50%	\$ 50.897,00
2000-07	\$ 1.454.200	3,50%	\$ 50.897,00
2000-08	\$ 1.454.200	3,50%	\$ 50.897,00
2000-09	\$ 1.699.596	3,50%	\$ 59.485,86
2000-10	\$ 1.454.200	3,50%	\$ 50.897,00
2000-11	\$ 3.641.400	3,50%	\$ 127.449,00
2000-12	\$ 1.163.360	3,50%	\$ 40.717,60
2001-01	\$ 1.581.450	3,50%	\$ 55.350,75
2001-02	\$ 1.581.450	3,50%	\$ 55.350,75
2001-03	\$ 1.500.524	3,50%	\$ 52.518,34
2001-04	\$ 1.499.937	3,50%	\$ 52.497,80
2001-05	\$ 1.581.450	3,50%	\$ 55.350,75
2001-06	\$ 1.581.450	3,50%	\$ 55.350,75
2001-07	\$ 1.581.450	3,50%	\$ 55.350,75
2001-08	\$ 1.581.450	3,50%	\$ 55.350,75
2001-09	\$ 1.581.450	3,50%	\$ 55.350,75
2001-10	\$ 1.581.450	3,50%	\$ 55.350,75
2001-11	\$ 5.316.775	3,50%	\$ 186.087,13
2001-12	\$ 1.423.000	3,50%	\$ 49.805,00
2002-01	\$ 1.581.021	3,50%	\$ 55.335,74
2002-02	\$ 1.647.111	3,50%	\$ 57.648,89
2002-03	\$ 1.772.963	3,50%	\$ 62.053,71
2002-04	\$ 1.865.000	3,50%	\$ 65.275,00
2002-05	\$ 1.723.000	3,50%	\$ 60.305,00
2002-06	\$ 1.723.000	3,50%	\$ 60.305,00
2002-07	\$ 1.723.000	3,50%	\$ 60.305,00
2002-08	\$ 1.723.000	3,50%	\$ 60.305,00
2002-09	\$ 1.723.000	3,50%	\$ 60.305,00
2002-10	\$ 1.795.000	3,50%	\$ 62.825,00
2002-11	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-12	\$ 1.379.000	3,50%	\$ 48.265,00

**REF: LAURA MIREYA SANDOVAL
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD: 760013105004 202100111**

2003-01	\$ 1.723.000	3,00%	\$ 51.690,00
2003-02	\$ 1.723.000	3,00%	\$ 51.690,00
2003-03	\$ 1.723.000	3,00%	\$ 51.690,00
2003-04	\$ 1.723.000	3,00%	\$ 51.690,00
2003-05	\$ 1.723.000	3,00%	\$ 51.690,00
2003-06	\$ 1.723.000	3,00%	\$ 51.690,00
2003-07	\$ 1.844.000	3,00%	\$ 55.320,00
2003-08	\$ 1.844.000	3,00%	\$ 55.320,00
2003-09	\$ 1.844.000	3,00%	\$ 55.320,00
2003-10	\$ 1.844.000	3,00%	\$ 55.320,00
2003-11	\$ 7.053.215	3,00%	\$ 211.596,45
2003-12	\$ 2.096.246	3,00%	\$ 62.887,38
2004-01	\$ 1.963.000	3,00%	\$ 58.890,00
2004-02	\$ 1.963.000	3,00%	\$ 58.890,00
2004-03	\$ 1.963.000	3,00%	\$ 58.890,00
2004-04	\$ 1.963.000	3,00%	\$ 58.890,00
2004-05	\$ 1.963.119	3,00%	\$ 58.893,57
2004-06	\$ 1.963.000	3,00%	\$ 58.890,00
2004-07	\$ 2.012.000	3,00%	\$ 60.360,00
2004-08	\$ 2.080.000	3,00%	\$ 62.400,00
2004-09	\$ 2.096.000	3,00%	\$ 62.880,00
2004-10	\$ 2.012.000	3,00%	\$ 60.360,00
2004-11	\$ 7.377.224	3,00%	\$ 221.316,72
2004-12	\$ 3.316.000	3,00%	\$ 99.480,00
2005-01	\$ 3.540.000	3,00%	\$ 106.200,00
2005-02	\$ 3.380.000	3,00%	\$ 101.400,00
2005-03	\$ 3.174.000	3,00%	\$ 95.220,00
2005-04	\$ 3.892.000	3,00%	\$ 116.760,00
2005-05	\$ 3.517.000	3,00%	\$ 105.510,00
2005-06	\$ 3.327.000	3,00%	\$ 99.810,00
2005-07	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690,00
2005-08	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690,00
2005-09	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690,00
2005-10	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690,00
2005-11	\$ 8.870.000	3,00%	\$ 266.100,00
2005-12	\$ 2.387.000	3,00%	\$ 71.610,00
2006-01	\$ 2.226.000	3,00%	\$ 66.780,00
2006-02	\$ 2.226.000	3,00%	\$ 66.780,00
2006-03	\$ 2.226.000	3,00%	\$ 66.780,00
2006-04	\$ 2.226.000	3,00%	\$ 66.780,00
2006-05	\$ 2.226.000	3,00%	\$ 66.780,00
2006-06	\$ 2.226.034	3,00%	\$ 66.781,02
2006-07	\$ 2.226.170	3,00%	\$ 66.785,10
2006-08	\$ 2.226.000	3,00%	\$ 66.780,00
2006-09	\$ 2.226.000	3,00%	\$ 66.780,00
2006-10	\$ 2.226.000	3,00%	\$ 66.780,00
2006-11	\$ 7.396.000	3,00%	\$ 221.880,00
2006-12	\$ 2.335.000	3,00%	\$ 70.050,00
2007-01	\$ 3.368.000	3,00%	\$ 101.040,00
2007-02	\$ 4.931.000	3,00%	\$ 147.930,00
2007-03	\$ 4.931.000	3,00%	\$ 147.930,00
2007-04	\$ 4.931.000	3,00%	\$ 147.930,00
2007-05	\$ 4.931.000	3,00%	\$ 147.930,00

**REF: LAURA MIREYA SANDOVAL
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD: 760013105004 202100111**

2007-06	\$ 4.227.000	3,00%	\$ 126.810,00
2007-07	\$ 4.410.000	3,00%	\$ 132.300,00
2007-08	\$ 5.030.000	3,00%	\$ 150.900,00
2007-09	\$ 5.030.000	3,00%	\$ 150.900,00
2007-10	\$ 5.030.000	3,00%	\$ 150.900,00
2007-11	\$ 8.178.000	3,00%	\$ 245.340,00
2007-12	\$ 4.588.000	3,00%	\$ 137.640,00
2008-01	\$ 5.097.000	3,00%	\$ 152.910,00
2008-02	\$ 2.819.000	3,00%	\$ 84.570,00
2008-03	\$ 2.458.000	3,00%	\$ 73.740,00
2008-04	\$ 2.458.000	3,00%	\$ 73.740,00
2008-05	\$ 1.727.000	3,00%	\$ 51.810,00
2008-06	\$ 1.939.000	3,00%	\$ 58.170,00
2008-07	\$ 2.458.000	3,00%	\$ 73.740,00
2008-08	\$ 2.458.000	3,00%	\$ 73.740,00
2008-09	\$ 2.458.000	3,00%	\$ 73.740,00
2008-10	\$ 2.458.000	3,00%	\$ 73.740,00
2008-11	\$ 7.966.000	3,00%	\$ 238.980,00
2008-12	\$ 2.612.000	3,00%	\$ 78.360,00
2009-01	\$ 2.526.000	3,00%	\$ 75.780,00
2009-02	\$ 2.194.000	3,00%	\$ 65.820,00
2009-03	\$ 2.647.000	3,00%	\$ 79.410,00
2009-04	\$ 2.912.000	3,00%	\$ 87.360,00
2009-05	\$ 2.912.000	3,00%	\$ 87.360,00
2009-06	\$ 2.647.000	3,00%	\$ 79.410,00
2009-07	\$ 2.647.000	3,00%	\$ 79.410,00
2009-08	\$ 2.647.000	3,00%	\$ 79.410,00
2009-09	\$ 2.647.000	3,00%	\$ 79.410,00
2009-10	\$ 2.647.000	3,00%	\$ 79.410,00
2009-11	\$ 9.767.000	3,00%	\$ 293.010,00
2009-12	\$ 3.826.000	3,00%	\$ 114.780,00
2010-01	\$ 6.178.000	3,00%	\$ 185.340,00
2010-02	\$ 6.564.000	3,00%	\$ 196.920,00
2010-03	\$ 4.632.000	3,00%	\$ 138.960,00
2010-04	\$ 4.164.000	3,00%	\$ 124.920,00
2010-05	\$ 3.037.000	3,00%	\$ 91.110,00
2010-06	\$ 4.806.000	3,00%	\$ 144.180,00
2010-07	\$ 3.182.000	3,00%	\$ 95.460,00
2010-08	\$ 2.818.000	3,00%	\$ 84.540,00
2010-09	\$ 4.008.000	3,00%	\$ 120.240,00
2010-10	\$ 3.735.000	3,00%	\$ 112.050,00
2010-11	\$ 10.562.000	3,00%	\$ 316.860,00
2010-12	\$ 3.625.000	3,00%	\$ 108.750,00
2011-01	\$ 2.826.000	3,00%	\$ 84.780,00
2011-02	\$ 3.627.000	3,00%	\$ 108.810,00
2011-03	\$ 3.627.000	3,00%	\$ 108.810,00
2011-04	\$ 3.509.000	3,00%	\$ 105.270,00
2011-05	\$ 4.993.000	3,00%	\$ 149.790,00
2011-06	\$ 4.310.000	3,00%	\$ 129.300,00
2011-07	\$ 4.592.000	3,00%	\$ 137.760,00
2011-08	\$ 4.310.000	3,00%	\$ 129.300,00
2011-09	\$ 3.509.000	3,00%	\$ 105.270,00
2011-10	\$ 3.226.000	3,00%	\$ 96.780,00

**REF: LAURA MIREYA SANDOVAL
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD: 760013105004 202100111**

2011-11	\$ 3.660.000	3,00%	\$ 109.800,00
2011-12	\$ 2.890.000	3,00%	\$ 86.700,00
2012-01	\$ 2.290.000	3,00%	\$ 68.700,00
2012-02	\$ 2.515.000	3,00%	\$ 75.450,00
2012-03	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950,00
2012-04	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950,00
2012-05	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950,00
2012-06	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950,00
2012-07	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950,00
2012-08	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950,00
2012-09	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950,00
2012-10	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950,00
2012-11	\$ 3.332.000	3,00%	\$ 99.960,00
2012-12	\$ 3.532.000	3,00%	\$ 105.960,00
2013-01	\$ 3.424.000	3,00%	\$ 102.720,00
2013-02	\$ 3.141.000	3,00%	\$ 94.230,00
2013-03	\$ 3.948.000	3,00%	\$ 118.440,00
2013-04	\$ 3.512.000	3,00%	\$ 105.360,00
2013-05	\$ 3.948.000	3,00%	\$ 118.440,00
2013-06	\$ 3.512.000	3,00%	\$ 105.360,00
2013-07	\$ 3.076.000	3,00%	\$ 92.280,00
2013-08	\$ 3.692.000	3,00%	\$ 110.760,00
2013-09	\$ 3.722.000	3,00%	\$ 111.660,00
2013-10	\$ 3.439.000	3,00%	\$ 103.170,00
2013-11	\$ 3.665.000	3,00%	\$ 109.950,00
2013-12	\$ 3.748.000	3,00%	\$ 112.440,00
2014-01	\$ 3.609.000	3,00%	\$ 108.270,00
2014-02	\$ 3.206.000	3,00%	\$ 96.180,00
2014-03	\$ 3.173.000	3,00%	\$ 95.190,00
2014-04	\$ 3.173.000	3,00%	\$ 95.190,00
2014-05	\$ 4.072.000	3,00%	\$ 122.160,00
2014-06	\$ 3.173.000	3,00%	\$ 95.190,00
2014-07	\$ 3.940.000	3,00%	\$ 118.200,00
2014-08	\$ 3.173.000	3,00%	\$ 95.190,00
2014-09	\$ 3.623.000	3,00%	\$ 108.690,00
2014-10	\$ 3.623.000	3,00%	\$ 108.690,00
2014-11	\$ 5.824.000	3,00%	\$ 174.720,00
2014-12	\$ 5.478.000	3,00%	\$ 164.340,00
2015-01	\$ 4.226.000	3,00%	\$ 126.780,00
2015-02	\$ 5.832.000	3,00%	\$ 174.960,00
2015-03	\$ 4.741.000	3,00%	\$ 142.230,00
2015-04	\$ 5.795.000	3,00%	\$ 173.850,00
2015-05	\$ 5.407.000	3,00%	\$ 162.210,00
2015-06	\$ 4.131.000	3,00%	\$ 123.930,00
2015-07	\$ 5.074.000	3,00%	\$ 152.220,00
2015-08	\$ 3.327.000	3,00%	\$ 99.810,00
2015-09	\$ 4.344.000	3,00%	\$ 130.320,00
2015-10	\$ 3.327.000	3,00%	\$ 99.810,00
2015-11	\$ 4.408.000	3,00%	\$ 132.240,00
2015-12	\$ 5.107.000	3,00%	\$ 153.210,00
2016-01	\$ 3.636.000	3,00%	\$ 109.080,00
2016-02	\$ 3.636.000	3,00%	\$ 109.080,00
2016-03	\$ 4.151.000	3,00%	\$ 124.530,00

**REF: LAURA MIREYA SANDOVAL
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD: 760013105004 202100111**

2016-04	\$ 3.636.000	3,00%	\$ 109.080,00
2016-05	\$ 6.423.000	3,00%	\$ 192.690,00
2016-06	\$ 3.636.000	3,00%	\$ 109.080,00
2016-07	\$ 3.636.000	3,00%	\$ 109.080,00
2016-08	\$ 4.151.000	3,00%	\$ 124.530,00
2016-09	\$ 5.116.000	3,00%	\$ 153.480,00
2016-10	\$ 4.151.000	3,00%	\$ 124.530,00
2016-11	\$ 6.292.000	3,00%	\$ 188.760,00
2016-12	\$ 3.935.000	3,00%	\$ 118.050,00
2017-01	\$ 4.425.000	3,00%	\$ 132.750,00
2017-02	\$ 4.022.000	3,00%	\$ 120.660,00
2017-03	\$ 4.640.000	3,00%	\$ 139.200,00
2017-04	\$ 5.409.000	3,00%	\$ 162.270,00
2017-05	\$ 4.465.625	3,00%	\$ 133.968,75
2017-06	\$ 5.800.000	3,00%	\$ 174.000,00
2017-07	\$ 4.855.000	3,00%	\$ 145.650,00
2017-08	\$ 5.246.000	3,00%	\$ 157.380,00
2017-09	\$ 5.409.000	3,00%	\$ 162.270,00
2017-10	\$ 5.018.000	3,00%	\$ 150.540,00
2017-11	\$ 6.307.000	3,00%	\$ 189.210,00
2017-12	\$ 6.159.000	3,00%	\$ 184.770,00
2018-01	\$ 5.086.000	3,00%	\$ 152.580,00
2018-02	\$ 5.392.000	3,00%	\$ 161.760,00
2018-03	\$ 5.314.000	3,00%	\$ 159.420,00
2018-04	\$ 5.141.000	3,00%	\$ 154.230,00
2018-05	\$ 5.728.000	3,00%	\$ 171.840,00
2018-06	\$ 4.141.000	3,00%	\$ 124.230,00
2018-07	\$ 6.970.000	3,00%	\$ 209.100,00
2018-08	\$ 4.727.000	3,00%	\$ 141.810,00
2018-09	\$ 5.141.000	3,00%	\$ 154.230,00
2018-10	\$ 5.314.000	3,00%	\$ 159.420,00
2018-11	\$ 6.857.000	3,00%	\$ 205.710,00
2018-12	\$ 5.558.000	3,00%	\$ 166.740,00
2019-01	\$ 7.038.000	3,00%	\$ 211.140,00
2019-02	\$ 6.120.000	3,00%	\$ 183.600,00
2019-03	\$ 6.086.000	3,00%	\$ 182.580,00
2019-04	\$ 5.912.000	3,00%	\$ 177.360,00
2019-05	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620,00
2019-06	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280,00
2019-07	\$ 2.875.000	3,00%	\$ 86.250,00
2019-08	\$ 2.769.000	3,00%	\$ 83.070,00
2019-09	\$ 6.521.000	3,00%	\$ 195.630,00
2019-10	\$ 6.231.000	3,00%	\$ 186.930,00
2019-11	\$ 7.410.000	3,00%	\$ 222.300,00
2019-12	\$ 7.398.000	3,00%	\$ 221.940,00
2020-01	\$ 6.676.000	3,00%	\$ 200.280,00
2020-02	\$ 5.968.000	3,00%	\$ 179.040,00
2020-03	\$ 6.886.000	3,00%	\$ 206.580,00
2020-04	\$ 7.192.000	3,00%	\$ 215.760,00
2020-05	\$ 6.274.000	3,00%	\$ 188.220,00
2020-06	\$ 7.651.000	3,00%	\$ 229.530,00
2020-07	\$ 7.192.000	3,00%	\$ 215.760,00
2020-08	\$ 7.192.000	3,00%	\$ 215.760,00

2020-09	\$ 7.192.000	3,00%	\$ 215.760,00
2020-10	\$ 6.733.000	3,00%	\$ 201.990,00
2020-11	\$ 8.856.000	3,00%	\$ 265.680,00
2020-12	\$ 6.816.000	3,00%	\$ 204.480,00
2021-01	\$ 7.349.000	3,00%	\$ 220.470,00
2021-02	\$ 6.540.000	3,00%	\$ 196.200,00
2021-03	\$ 6.013.000	3,00%	\$ 180.390,00
2021-04	\$ 7.437.000	3,00%	\$ 223.110,00
2021-05	\$ 4.747.000	3,00%	\$ 142.410,00
TOTAL:			\$ 29.504.673,47

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$29.504.673,47. no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia N° 203 del 8 de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO PONENTE



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
MAGISTRADO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ABRAHAM QUIÑONES PEÑA
VS. PORVENIR S.A., COLFONDOS
Y COLPENSIONES
RAD: 760013105006 202100189 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 78

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 214 del 8 de agosto de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por su parte, el apoderado del demandante arrima a esta Sala, escrito a través del cual manifiesta su oposición contra la interposición del recurso mencionado. (Pdf.08 OposicionRecursoCasacion – Expediente 76001310500620210018901)

Para resolver se,

C O N S I D E R A

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(19/08/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió adicionar el fallo y ordenar a ese fondo privado de pensiones trasladar a Colpensiones además de los conceptos determinados por la A quo, los valores de las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados, *confirmando en lo restante la providencia de primer orden*, decisión que en lo pertinente impuso la devolución de gastos de administración así:

“Tercero. - ORDENAR a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada.”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg.203 Pdf.10ContestacionPorvenir – Expediente ORD 76001310500620210018901-Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003

(29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrante en las páginas 36 a 38 del Pdf.10 ContestacionPorvenir (Expediente ORD 76001310500620210018901-Cuaderno Juzgado) y contados hasta abril del 2016, arrojan el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
2002-03	\$ 3.112.000	3,50%	\$ 108.920,00
2002-04	\$ 3.983.000	3,50%	\$ 139.405,00
2002-05	\$ 3.300.000	3,50%	\$ 115.500,00
2002-06	\$ 3.300.000	3,50%	\$ 115.500,00
2002-07	\$ 3.300.000	3,50%	\$ 115.500,00
2002-08	\$ 3.300.000	3,50%	\$ 115.500,00
2002-09	\$ 3.300.000	3,50%	\$ 115.500,00
2002-10	\$ 3.300.000	3,50%	\$ 115.500,00
2002-11	\$ 3.300.000	3,50%	\$ 115.500,00
2002-12	\$ 3.300.000	3,50%	\$ 115.500,00
2003-01	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000,00
2003-02	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000,00
2003-03	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000,00
2003-04	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000,00
2003-05	\$ 4.175.000	3,00%	\$ 125.250,00
2003-06	\$ 3.529.000	3,00%	\$ 105.870,00
2003-07	\$ 3.529.000	3,00%	\$ 105.870,00
2003-08	\$ 3.529.000	3,00%	\$ 105.870,00
2003-09	\$ 3.529.000	3,00%	\$ 105.870,00
2003-10	\$ 3.529.000	3,00%	\$ 105.870,00
2003-11	\$ 3.529.000	3,00%	\$ 105.870,00
2003-12	\$ 3.529.000	3,00%	\$ 105.870,00
2004-01	\$ 3.529.000	3,00%	\$ 105.870,00
2004-02	\$ 3.016.000	3,00%	\$ 90.480,00
2004-03	\$ 3.777.000	3,00%	\$ 113.310,00
2004-04	\$ 3.777.000	3,00%	\$ 113.310,00
2004-05	\$ 3.777.000	3,00%	\$ 113.310,00
2004-06	\$ 3.777.000	3,00%	\$ 113.310,00
2004-07	\$ 3.777.000	3,00%	\$ 113.310,00
2004-08	\$ 3.651.000	3,00%	\$ 109.530,00
2004-09	\$ 3.777.000	3,00%	\$ 113.310,00
2004-10	\$ 3.777.000	3,00%	\$ 113.310,00
2004-11	\$ 3.777.000	3,00%	\$ 113.310,00
2004-12	\$ 3.777.000	3,00%	\$ 113.310,00
2005-01	\$ 3.777.000	3,00%	\$ 113.310,00
2005-02	\$ 3.777.000	3,00%	\$ 113.310,00

2005-03	\$ 4.626.000	3,00%	\$ 138.780,00
2005-04	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2005-05	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2005-06	\$ 4.807.000	3,00%	\$ 144.210,00
2005-07	\$ 6.552.000	3,00%	\$ 196.560,00
2005-08	\$ 4.641.000	3,00%	\$ 139.230,00
2005-09	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2005-10	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2005-11	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2005-12	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2006-01	\$ 4.195.000	3,00%	\$ 125.850,00
2006-02	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2006-03	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2006-04	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2006-05	\$ 5.263.000	3,00%	\$ 157.890,00
2006-06	\$ 4.344.000	3,00%	\$ 130.320,00
2006-07	\$ 4.344.000	3,00%	\$ 130.320,00
2006-08	\$ 4.344.000	3,00%	\$ 130.320,00
2006-09	\$ 4.344.000	3,00%	\$ 130.320,00
2006-10	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460,00
2006-11	\$ 5.068.000	3,00%	\$ 152.040,00
2006-12	\$ 6.078.000	3,00%	\$ 182.340,00
2007-01	\$ 7.082.000	3,00%	\$ 212.460,00
2007-02	\$ 7.082.000	3,00%	\$ 212.460,00
2007-03	\$ 6.889.000	3,00%	\$ 206.670,00
2007-04	\$ 7.230.000	3,00%	\$ 216.900,00
2007-05	\$ 8.420.000	3,00%	\$ 252.600,00
2007-06	\$ 7.379.000	3,00%	\$ 221.370,00
2007-07	\$ 7.379.000	3,00%	\$ 221.370,00
2007-08	\$ 7.278.000	3,00%	\$ 218.340,00
2007-09	\$ 7.654.000	3,00%	\$ 229.620,00
2007-10	\$ 7.379.000	3,00%	\$ 221.370,00
2007-11	\$ 7.379.000	3,00%	\$ 221.370,00
2007-12	\$ 8.469.000	3,00%	\$ 254.070,00
2008-01	\$ 8.469.000	3,00%	\$ 254.070,00
2008-02	\$ 8.469.000	3,00%	\$ 254.070,00
2008-03	\$ 8.469.000	3,00%	\$ 254.070,00
2008-04	\$ 8.469.000	3,00%	\$ 254.070,00
2008-05	\$ 8.469.000	3,00%	\$ 254.070,00
2008-06	\$ 11.360.000	3,00%	\$ 340.800,00
2008-07	\$ 8.951.000	3,00%	\$ 268.530,00
2008-08	\$ 8.951.000	3,00%	\$ 268.530,00
2008-09	\$ 8.951.000	3,00%	\$ 268.530,00
2008-10	\$ 8.951.000	3,00%	\$ 268.530,00
2008-11	\$ 8.951.000	3,00%	\$ 268.530,00
2008-12	\$ 8.951.000	3,00%	\$ 268.530,00
2009-01	\$ 9.249.000	3,00%	\$ 277.470,00
2009-02	\$ 8.951.000	3,00%	\$ 268.530,00
2009-03	\$ 10.347.000	3,00%	\$ 310.410,00
2009-04	\$ 10.141.000	3,00%	\$ 304.230,00
2009-05	\$ 9.638.000	3,00%	\$ 289.140,00
2009-06	\$ 9.638.000	3,00%	\$ 289.140,00

2009-07	\$ 9.638.000	3,00%	\$ 289.140,00
2009-08	\$ 9.638.000	3,00%	\$ 289.140,00
2009-09	\$ 7.817.000	3,00%	\$ 234.510,00
2009-10	\$ 9.638.000	3,00%	\$ 289.140,00
2009-11	\$ 9.638.000	3,00%	\$ 289.140,00
2009-12	\$ 9.638.000	3,00%	\$ 289.140,00
2010-01	\$ 9.634.989	3,00%	\$ 289.049,67
2010-02	\$ 9.638.000	3,00%	\$ 289.140,00
2010-03	\$ 9.830.000	3,00%	\$ 294.900,00
2016-01	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000,00
2016-02	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2016-03	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2016-04	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000,00
TOTAL			\$ 17.415.944,67

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$ 17.415.944.67, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A contra la Sentencia N° 214 del 8 de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
MAGISTRADO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MÁBEL SANCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-3105-008-2022-00089-01
Juzgado de origen:	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Lida Lugo Otálora
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Confirma auto cosa Juzgada
Auto interlocutorio No	74

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.761 del 16 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Depreca la demandante se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su condición de compañera permanente de Ernesto Andrés Cardona Ospina, a partir del 13 de noviembre de 2008 en aplicación de la sentencia

SU 005 de 2018, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso. **Subsidiariamente** solicita la indexación de las condenas.

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones¹, contestó el introductorio oponiéndose al *petitum* demandatorio, como medio de defensa incoó la excepción previa de cosa juzgada.

3. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. No.761 del 16 de mayo de 2022, la *A quo* declaró probada la excepción de cosa juzgada.

Como fundamento de la decisión adujo que se incorporó al expediente copia de la sentencia judicial en primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Adjunto del Circuito de Cali el 30 de septiembre de 2011, confirmada por esta Colegiatura, el 29 de julio de 2012. Asunto en el que se debatió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante Ernesto Andrés Cardona Ospina, y cuya resulta fue desfavorable a la entonces demandante Lida Lugo Otálora.

4. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la promotora de la acción, formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión².

Manifestó su inconformidad frente a la declaración de la excepción previa en el entendido de que, en el presente asunto, se busca la aplicación del precedente judicial de la Sentencia SU-005 de 2017, satisfaciendo el requisito 5º de procedibilidad de la misma.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

¹ Archivo 08ContestacionColpensionesExcepcionPrevia

² Archivo 15 AudienciaSentencia minuto 22:24 a 24:30

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante³.

Reitera los motivos de disidencia respecto del proveído apelado, ampliando los argumentos por los cuales solicita el estudio de fondo del asunto.

5.1.2. Colpensiones⁴

Peticiona se confirma el auto interlocutorio mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Se cumplen los presupuestos procesales para declarar probada la excepción de cosa propuesta como previa por la recurrente?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta al interrogante es **positiva**. Se reúnen los tres requisitos para que exista cosa juzgada, como son: identidad de partes, de objeto y de causa, entre este proceso con el tramitado por el mismo demandante, en contra de la misma entidad,

³ 05AlegatosDte00820220008901

⁴ 04AlegatosColpensiones00820220008901

en oportunidad anterior, sin que proceda reabrir el debate por para aplicar un nuevo precedente judicial.

3.2. Fundamento de la tesis propuesta:

Con arreglo al artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se da siempre que exista: **i)** identidad de partes, entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte; **ii)** identidad de objeto, es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado; **iii)** e identidad de *causa petendi*, es decir, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3061-2021 recordó lo estipulado en la SL913 de 2013, sobre la regla de las tres identidades (partes-objeto-causa) para que se configure la cosa juzgada, fundada en el principio del *non bis in idem*, que reviste de fuerza vinculante a las sentencias y fallos de los juzgadores y los convierte en inmutables y definitivas; si no fuere así, se lesionaría el orden social y la seguridad jurídica. La cosa juzgada elimina la posibilidad de retornarse sobre lo que ya fue resuelto, cuando se acreditan hechos, pretensiones y partes idénticas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, determinó que la cosa juzgada se impone por mandamiento constitucional o legal, lo que impide su libre determinación y dota de valor definitivo a las providencias que determine el ordenamiento jurídico; con ello, se prohíbe a los funcionarios judiciales y a las partes volver a iniciar el mismo litigio. Produce efecto *Inter partes* para quienes ostentaron la calidad de demandante y/o demandado, o intervinientes, un efecto *erga omnes* en circunstancias presentes en materia penal y constitucional. (Artículo 243 de la Constitución Política)

En conclusión, deben converger las tres identidades -identidad de objeto, identidad de causas *petendi* e identidad de partes- para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada. En los casos en que se presenten nuevos elementos de juicio, el análisis se debe limitar a los nuevos supuestos de hecho.

2.2. Caso Concreto

2.2.1. Es pacífico colegir que entre el presente proceso y el tramitado ante el Juzgado Sexto Laboral Adjunto del Circuito de Cali, se configuró la cosa juzgada, pues en este último despacho se expidió la sentencia del 30 de septiembre de 2011; misma que fue confirmada por la Sala Laboral de H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de providencia del 29 de julio de 2012, como se extrae de las providencias adosadas⁵. En efecto, existe identidad jurídica de partes, pues en aquella ocasión la accionante fue la señora Lida Lugo Otálora y la parte pasiva el otrora Instituto de Seguros Sociales, que vino a ser suplido en el reconocimiento de las pensiones de jubilación por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

En cuanto al objeto, se advierte que en este proceso se deprecó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a causa de la muerte del afiliado Ernesto Andrés Cardona Ospina, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa a partir del 13 de noviembre de 2008, mientras que en aquella oportunidad se pretendió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el 13 de noviembre de 2008, asuntó en el que se estudió la procedencia del derecho prestacional conforme a la condición más beneficiosa.

Finalmente, el fundamento fáctico o la causa del demandante para pedir la pensión de sobrevivientes fue que convivió con óbito hasta la fecha de su muerte el 12 de noviembre de 2008, y quien en vida cotizó poco más de 530 semanas al otrora ISS, entidad que negó el reconocimiento de la prestación.

De conformidad con lo anterior, se colige que, en el *sub lite*, se configura la triple identidad de partes, objeto y causa, para que la sentencia emanada de la Sala Laboral de este tribunal tenga fuerza de cosa juzgada frente al presente proceso. Sin que la emisión de nuevos precedentes judiciales modifiquen la sentencia ejecutoriada, por lo tanto, se confirmará en su integridad la decisión de primera instancia.

3. Costas.

Las costas en esta instancia correrán a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

⁵ 08ContestacióColpensionesExcepciónPrevia Páginas 141 a 158

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandante, y en favor de Colpensiones. Las agencias en derecho se fijan en suma de un 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

YULY MABEL SANCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: LILIANA TOLEDO BOTERO
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
Y PROTECCIÓN S.A.
RAD: 760013105009 2022 00024 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 165 del 30 de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se

C O N S I D E R A

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio

que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(15/07/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR a Porvenir S.A.** a trasladar a Colpensiones, además de los conceptos determinados por la A quo, tales como cotizaciones y rendimientos financieros, devuelva los gastos de administración, primas, los seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantías de Pensión Mínima, debidamente indexados. (...).*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia objeto de apelación y consulta”.*

De igual forma, se establece que la apoderada de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso¹.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A. es el habersele ordenado que traslade a COLPENSIONES además de los conceptos determinados por la A-quo, los gastos de administración, regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, que en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

¹ Pág. 1 Pdf. 20ActaAudiencia – Expediente ORD 76001310500920220002401 – Cuaderno Juzgado

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RPM, relacionados en la historia laboral de PORVENIR S.A., obrante en las páginas 46 a 51 del Pdf. 12 MemorialContestacionPorvenir², y contados hasta noviembre del 2021, arrojan el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1998-08	\$ 133.333,00	3,50%	\$ 4.666,66
1998-09	\$ 240.000,00	3,50%	\$ 8.400,00
2002-08	\$ 719.000,00	3,50%	\$ 25.165,00
2002-09	\$ 599.000,00	3,50%	\$ 20.965,00
2002-10	\$ 599.000,00	3,50%	\$ 20.965,00
2002-11	\$ 599.000,00	3,50%	\$ 20.965,00
2002-12	\$ 599.000,00	3,50%	\$ 20.965,00
2003-01	\$ 599.000,00	3,00%	\$ 17.970,00
2003-02	\$ 599.259,00	3,00%	\$ 17.977,77
2003-03	\$ 599.259,00	3,00%	\$ 17.977,77
2003-04	\$ 599.259,00	3,00%	\$ 17.977,77
2003-05	\$ 599.259,00	3,00%	\$ 17.977,77
2003-06	\$ 599.259,00	3,00%	\$ 17.977,77
2003-07	\$ 599.259,00	3,00%	\$ 17.977,77
2003-08	\$ 926.000,00	3,00%	\$ 27.780,00
2003-09	\$ 599.259,00	3,00%	\$ 17.977,77
2003-10	\$ 1.018.000,00	3,00%	\$ 30.540,00
2003-11	\$ 641.000,00	3,00%	\$ 19.230,00
2003-12	\$ 641.000,00	3,00%	\$ 19.230,00
2004-01	\$ 645.140,00	3,00%	\$ 19.354,20
2004-02	\$ 645.140,00	3,00%	\$ 19.354,20
2004-03	\$ 645.140,00	3,00%	\$ 19.354,20
2004-04	\$ 645.140,00	3,00%	\$ 19.354,20
2004-05	\$ 645.140,00	3,00%	\$ 19.354,20
2004-06	\$ 645.140,00	3,00%	\$ 19.354,20
2004-07	\$ 645.140,00	3,00%	\$ 19.354,20
2004-08	\$ 966.140,00	3,00%	\$ 28.984,20
2004-09	\$ 645.140,00	3,00%	\$ 19.354,20
2004-10	\$ 684.140,00	3,00%	\$ 20.524,20
2004-11	\$ 684.140,00	3,00%	\$ 20.524,20
2004-12	\$ 684.140,00	3,00%	\$ 20.524,20
2005-01	\$ 720.944,00	3,00%	\$ 21.628,32
2005-02	\$ 720.944,00	3,00%	\$ 21.628,32
2005-03	\$ 720.944,00	3,00%	\$ 21.628,32
2005-04	\$ 720.944,00	3,00%	\$ 21.628,32
2005-05	\$ 720.944,00	3,00%	\$ 21.628,32
2005-06	\$ 719.022,00	3,00%	\$ 21.570,66
2005-07	\$ 757.000,00	3,00%	\$ 22.710,00
2005-08	\$ 1.216.000,00	3,00%	\$ 36.480,00
2005-09	\$ 757.000,00	3,00%	\$ 22.710,00
2005-10	\$ 754.870,00	3,00%	\$ 22.646,10

² Expediente ORD 76001310500920220002401

2005-11	\$ 757.000,00	3,00%	\$ 22.710,00
2005-12	\$ 757.000,00	3,00%	\$ 22.710,00
2006-01	\$ 759.522,00	3,00%	\$ 22.785,66
2006-02	\$ 759.520,00	3,00%	\$ 22.785,60
2006-03	\$ 795.000,00	3,00%	\$ 23.850,00
2006-04	\$ 795.000,00	3,00%	\$ 23.850,00
2006-05	\$ 795.000,00	3,00%	\$ 23.850,00
2006-06	\$ 795.000,00	3,00%	\$ 23.850,00
2006-07	\$ 795.000,00	3,00%	\$ 23.850,00
2006-08	\$ 1.192.000,00	3,00%	\$ 35.760,00
2006-09	\$ 795.000,00	3,00%	\$ 23.850,00
2006-10	\$ 795.000,00	3,00%	\$ 23.850,00
2006-11	\$ 795.000,00	3,00%	\$ 23.850,00
2006-12	\$ 795.000,00	3,00%	\$ 23.850,00
2007-01	\$ 795.000,00	3,00%	\$ 23.850,00
2007-02	\$ 795.000,00	3,00%	\$ 23.850,00
2007-03	\$ 795.000,00	3,00%	\$ 23.850,00
2007-04	\$ 969.000,00	3,00%	\$ 29.070,00
2007-05	\$ 838.000,00	3,00%	\$ 25.140,00
2007-06	\$ 838.000,00	3,00%	\$ 25.140,00
2007-07	\$ 1.257.000,00	3,00%	\$ 37.710,00
2007-08	\$ 838.000,00	3,00%	\$ 25.140,00
2007-09	\$ 838.000,00	3,00%	\$ 25.140,00
2007-10	\$ 838.000,00	3,00%	\$ 25.140,00
2007-11	\$ 1.110.000,00	3,00%	\$ 33.300,00
2007-12	\$ 1.209.000,00	3,00%	\$ 36.270,00
2008-01	\$ 1.218.172,00	3,00%	\$ 36.545,16
2008-02	\$ 1.218.172,00	3,00%	\$ 36.545,16
2008-03	\$ 1.218.172,00	3,00%	\$ 36.545,16
2008-04	\$ 1.278.000,00	3,00%	\$ 38.340,00
2008-05	\$ 1.249.000,00	3,00%	\$ 37.470,00
2008-06	\$ 1.278.000,00	3,00%	\$ 38.340,00
2008-07	\$ 1.725.000,00	3,00%	\$ 51.750,00
2008-08	\$ 1.278.000,00	3,00%	\$ 38.340,00
2008-09	\$ 1.278.000,00	3,00%	\$ 38.340,00
2008-10	\$ 1.278.000,00	3,00%	\$ 38.340,00
2008-11	\$ 1.278.000,00	3,00%	\$ 38.340,00
2008-12	\$ 1.278.000,00	3,00%	\$ 38.340,00
2009-01	\$ 1.203.454,00	3,00%	\$ 36.103,62
2009-02	\$ 1.203.454,00	3,00%	\$ 36.103,62
2009-03	\$ 1.297.602,00	3,00%	\$ 38.928,06
2009-04	\$ 1.376.000,00	3,00%	\$ 41.280,00
2009-05	\$ 1.380.000,00	3,00%	\$ 41.400,00
2009-06	\$ 1.376.000,00	3,00%	\$ 41.280,00
2009-07	\$ 1.857.000,00	3,00%	\$ 55.710,00
2009-08	\$ 1.376.000,00	3,00%	\$ 41.280,00
2009-09	\$ 1.376.000,00	3,00%	\$ 41.280,00
2009-10	\$ 1.376.000,00	3,00%	\$ 41.280,00
2009-11	\$ 1.376.000,00	3,00%	\$ 41.280,00
2009-12	\$ 1.376.000,00	3,00%	\$ 41.280,00
2010-01	\$ 1.376.933,00	3,00%	\$ 41.307,99
2010-02	\$ 1.376.933,00	3,00%	\$ 41.307,99
2010-03	\$ 1.315.791,00	3,00%	\$ 39.473,73

2010-04	\$ 1.376.933,00	3,00%	\$ 41.307,99
2010-05	\$ 1.403.000,00	3,00%	\$ 42.090,00
2010-06	\$ 1.403.000,00	3,00%	\$ 42.090,00
2010-07	\$ 1.895.000,00	3,00%	\$ 56.850,00
2010-08	\$ 1.403.000,00	3,00%	\$ 42.090,00
2010-09	\$ 1.403.000,00	3,00%	\$ 42.090,00
2010-10	\$ 1.403.000,00	3,00%	\$ 42.090,00
2010-11	\$ 1.403.000,00	3,00%	\$ 42.090,00
2010-12	\$ 1.403.000,00	3,00%	\$ 42.090,00
2011-01	\$ 1.405.933,00	3,00%	\$ 42.177,99
2011-02	\$ 1.405.933,00	3,00%	\$ 42.177,99
2011-03	\$ 1.405.933,00	3,00%	\$ 42.177,99
2011-04	\$ 1.405.933,00	3,00%	\$ 42.177,99
2011-05	\$ 1.448.000,00	3,00%	\$ 43.440,00
2011-06	\$ 1.448.000,00	3,00%	\$ 43.440,00
2011-07	\$ 1.955.000,00	3,00%	\$ 58.650,00
2011-08	\$ 1.448.000,00	3,00%	\$ 43.440,00
2011-09	\$ 1.448.000,00	3,00%	\$ 43.440,00
2011-10	\$ 1.448.000,00	3,00%	\$ 43.440,00
2011-11	\$ 1.448.000,00	3,00%	\$ 43.440,00
2011-12	\$ 1.448.000,00	3,00%	\$ 43.440,00
2012-01	\$ 1.455.200,00	3,00%	\$ 43.656,00
2012-02	\$ 1.455.200,00	3,00%	\$ 43.656,00
2012-03	\$ 1.455.200,00	3,00%	\$ 43.656,00
2012-04	\$ 1.455.200,00	3,00%	\$ 43.656,00
2012-05	\$ 1.455.200,00	3,00%	\$ 43.656,00
2012-06	\$ 1.520.000,00	3,00%	\$ 45.600,00
2012-07	\$ 2.052.000,00	3,00%	\$ 61.560,00
2012-08	\$ 1.520.000,00	3,00%	\$ 45.600,00
2012-09	\$ 1.520.000,00	3,00%	\$ 45.600,00
2012-10	\$ 1.520.000,00	3,00%	\$ 45.600,00
2012-11	\$ 1.520.000,00	3,00%	\$ 45.600,00
2012-12	\$ 1.520.000,00	3,00%	\$ 45.600,00
2013-01	\$ 1.482.772,00	3,00%	\$ 44.483,16
2013-02	\$ 1.523.533,00	3,00%	\$ 45.705,99
2013-03	\$ 1.523.533,00	3,00%	\$ 45.705,99
2013-04	\$ 1.523.533,00	3,00%	\$ 45.705,99
2013-05	\$ 1.523.466,00	3,00%	\$ 45.703,98
2013-06	\$ 1.523.466,00	3,00%	\$ 45.703,98
2013-07	\$ 2.123.000,00	3,00%	\$ 63.690,00
2013-08	\$ 1.572.531,00	3,00%	\$ 47.175,93
2013-09	\$ 1.573.000,00	3,00%	\$ 47.190,00
2013-10	\$ 1.573.000,00	3,00%	\$ 47.190,00
2013-11	\$ 1.572.000,00	3,00%	\$ 47.160,00
2013-12	\$ 1.572.000,00	3,00%	\$ 47.160,00
2014-01	\$ 1.578.000,00	3,00%	\$ 47.340,00
2014-02	\$ 1.578.000,00	3,00%	\$ 47.340,00
2014-03	\$ 1.578.000,00	3,00%	\$ 47.340,00
2014-04	\$ 1.579.000,00	3,00%	\$ 47.370,00
2014-05	\$ 1.579.000,00	3,00%	\$ 47.370,00
2014-06	\$ 1.632.000,00	3,00%	\$ 48.960,00
2014-07	\$ 2.204.000,00	3,00%	\$ 66.120,00
2014-08	\$ 1.632.000,00	3,00%	\$ 48.960,00

2014-09	\$ 1.632.000,00	3,00%	\$ 48.960,00
2014-10	\$ 1.632.000,00	3,00%	\$ 48.960,00
2014-11	\$ 1.632.000,00	3,00%	\$ 48.960,00
2014-12	\$ 1.632.000,00	3,00%	\$ 48.960,00
2015-01	\$ 1.643.583,00	3,00%	\$ 49.307,49
2015-02	\$ 1.643.583,00	3,00%	\$ 49.307,49
2015-03	\$ 1.643.583,00	3,00%	\$ 49.307,49
2015-04	\$ 1.643.583,00	3,00%	\$ 49.307,49
2015-05	\$ 1.643.583,00	3,00%	\$ 49.307,49
2015-06	\$ 1.643.583,00	3,00%	\$ 49.307,49
2015-07	\$ 2.321.000,00	3,00%	\$ 69.630,00
2015-08	\$ 1.719.000,00	3,00%	\$ 51.570,00
2015-09	\$ 1.719.000,00	3,00%	\$ 51.570,00
2015-10	\$ 1.719.000,00	3,00%	\$ 51.570,00
2015-11	\$ 1.719.000,00	3,00%	\$ 51.570,00
2015-12	\$ 1.719.000,00	3,00%	\$ 51.570,00
2016-01	\$ 1.312.500,00	3,00%	\$ 39.375,00
2016-02	\$ 1.741.395,00	3,00%	\$ 52.241,85
2016-03	\$ 1.741.395,00	3,00%	\$ 52.241,85
2016-04	\$ 1.741.395,00	3,00%	\$ 52.241,85
2016-05	\$ 1.741.395,00	3,00%	\$ 52.241,85
2016-06	\$ 1.741.395,00	3,00%	\$ 52.241,85
2016-07	\$ 2.501.000,00	3,00%	\$ 75.030,00
2016-08	\$ 1.853.000,00	3,00%	\$ 55.590,00
2016-09	\$ 1.853.000,00	3,00%	\$ 55.590,00
2016-10	\$ 1.853.000,00	3,00%	\$ 55.590,00
2016-11	\$ 1.853.000,00	3,00%	\$ 55.590,00
2016-12	\$ 1.853.000,00	3,00%	\$ 55.590,00
2017-01	\$ 1.873.833,00	3,00%	\$ 56.214,99
2017-02	\$ 1.873.833,00	3,00%	\$ 56.214,99
2017-03	\$ 1.873.833,00	3,00%	\$ 56.214,99
2017-04	\$ 1.873.833,00	3,00%	\$ 56.214,99
2017-05	\$ 1.873.833,00	3,00%	\$ 56.214,99
2017-06	\$ 1.873.833,00	3,00%	\$ 56.214,99
2017-07	\$ 2.534.750,00	3,00%	\$ 76.042,50
2017-08	\$ 1.977.946,00	3,00%	\$ 59.338,38
2017-09	\$ 1.977.946,00	3,00%	\$ 59.338,38
2017-10	\$ 1.978.000,00	3,00%	\$ 59.340,00
2017-11	\$ 1.977.946,00	3,00%	\$ 59.338,38
2017-12	\$ 1.977.946,00	3,00%	\$ 59.338,38
2018-01	\$ 1.988.008,00	3,00%	\$ 59.640,24
2018-02	\$ 1.988.008,00	3,00%	\$ 59.640,24
2018-03	\$ 2.078.623,00	3,00%	\$ 62.358,69
2018-04	\$ 2.078.623,00	3,00%	\$ 62.358,69
2018-05	\$ 2.078.623,00	3,00%	\$ 62.358,69
2018-06	\$ 2.078.623,00	3,00%	\$ 62.358,69
2018-07	\$ 2.806.141,00	3,00%	\$ 84.184,23
2018-08	\$ 2.078.623,00	3,00%	\$ 62.358,69
2018-09	\$ 2.078.623,00	3,00%	\$ 62.358,69
2018-10	\$ 2.078.623,00	3,00%	\$ 62.358,69
2018-11	\$ 2.078.623,00	3,00%	\$ 62.358,69
2018-12	\$ 2.078.623,00	3,00%	\$ 62.358,69
2019-01	\$ 2.089.060,00	3,00%	\$ 62.671,80

2019-02	\$ 2.089.060,00	3,00%	\$ 62.671,80
2019-03	\$ 2.089.060,00	3,00%	\$ 62.671,80
2019-04	\$ 2.089.060,00	3,00%	\$ 62.671,80
2019-05	\$ 2.089.060,00	3,00%	\$ 62.671,80
2019-06	\$ 2.182.554,00	3,00%	\$ 65.476,62
2019-07	\$ 2.946.448,00	3,00%	\$ 88.393,44
2019-08	\$ 2.182.554,00	3,00%	\$ 65.476,62
2019-09	\$ 2.182.554,00	3,00%	\$ 65.476,62
2019-10	\$ 2.182.554,00	3,00%	\$ 65.476,62
2019-11	\$ 2.182.554,00	3,00%	\$ 65.476,62
2019-12	\$ 2.182.554,00	3,00%	\$ 65.476,62
2020-01	\$ 2.193.679,00	3,00%	\$ 65.810,37
2020-02	\$ 2.193.679,00	3,00%	\$ 65.810,37
2020-03	\$ 2.193.679,00	3,00%	\$ 65.810,37
2020-04	\$ 2.320.000,00	3,00%	\$ 69.600,00
2020-05	\$ 2.320.000,00	3,00%	\$ 69.600,00
2020-06	\$ 2.193.679,00	3,00%	\$ 65.810,37
2020-07	\$ 2.971.552,00	3,00%	\$ 89.146,56
2020-08	\$ 2.193.679,00	3,00%	\$ 65.810,37
2020-09	\$ 2.193.679,00	3,00%	\$ 65.810,37
2020-10	\$ 2.193.679,00	3,00%	\$ 65.810,37
2020-11	\$ 2.294.301,00	3,00%	\$ 68.829,03
2020-12	\$ 2.294.301,00	3,00%	\$ 68.829,03
2021-01	\$ 2.294.301,00	3,00%	\$ 68.829,03
2021-02	\$ 2.294.301,00	3,00%	\$ 68.829,03
2021-03	\$ 2.294.301,00	3,00%	\$ 68.829,03
2021-04	\$ 2.294.301,00	3,00%	\$ 68.829,03
2021-05	\$ 2.294.301,00	3,00%	\$ 68.829,03
2021-06	\$ 2.294.301,00	3,00%	\$ 68.829,03
2021-07	\$ 3.097.306,00	3,00%	\$ 92.919,18
2021-08	\$ 2.294.301,00	3,00%	\$ 68.829,03
2021-09	\$ 2.294.301,00	3,00%	\$ 68.829,03
2021-10	\$ 2.294.301,00	3,00%	\$ 68.829,03
2021-11	\$ 2.409.016,00	3,00%	\$ 72.270,48
TOTAL:			\$ 10.408.299,90

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de **\$10.408.299,90**, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia No. 165 del 30 de junio de dos mil veintidós 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para:
Acto judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
MAGISTRADO

Firma digitalizada para:
Acto judicial



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	7600 131 05 009 2022 00260 01
Juzgado:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Clara Herminia Garcés Vidal
Demandadas:	Colpensiones AFP Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma auto –Libra mandamiento de pago por perjuicios moratorios,
Auto interlocutorio No.	75

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 065 del 18 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el que se libró mandamiento de pago por perjuicios moratorios.

II. Antecedentes

1. La demanda¹.

1.1. La señora Clara Herminia Garcés Vidal promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Porvenir SA, oportunidad en la que pidió se declarara la nulidad de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP Porvenir S.A.

¹ Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva

1.2. En sentencia No. 055 del 24 de febrero de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali², dispuso, en síntesis:

“Primero, declarar no probadas las excepciones propuestas por la pasiva. Segundo, declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS efectuado por la actora al RAIS. Tercero, conservándose en consecuencia, en el Régimen de Prima Media administrado actualmente por Colpensiones, sin solución de continuidad. Cuarto, condenó a Porvenir S.A. a trasladar los aportes y los rendimientos financieros que tiene en la cuenta de ahorro individual de la demandante. Quinto, ordenó a Colpensiones a cargar en la historia laboral de la actora los aportes y rendimientos financieros retornados por parte de Porvenir S.A. Sexto, condenó en costas a las entidades demandadas”

1.3. Decisión que fue adicionada y confirmada en sede de apelación por esta Sala de Decisión el 23 de agosto de 2021, así³:

“ADICIONAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, además de los conceptos determinados por la A quo, las sumas, debidamente indexadas, por conceptos de gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima.”

1.4. En apoyo a las anteriores sentencias, la demandante suscitó proceso ejecutivo⁴ a continuación del ordinario, tendiente a que se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

*“.... **A PORVENIR S.A. i) (OBLIGACIÓN DE HACER).** Devolver la totalidad de los valores recibidos con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldos de cuenta de rezago, cuenta de no vinculados, aportes voluntarios e historia laboral sin inconsistencia de semanas **ii) Por gastos de administración, comisiones, primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía mini a cargo de su propio patrimonio. iii) Por los perjuicios moratorios, contenidos en el artículo 246 del CGP causados por la demora en la ejecución del hecho, en suma, de***

² Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva Páginas 23 a 25

³ Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva Páginas 6 a 16

⁴ Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva Páginas 2 a 4

\$1.500.000. **vi)** Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario tasadas en \$1.817.052.

A. COLPENSIONES. **i)** (OBLIGACIÓN DE HACER), declarar la ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S.A. **ii)** admitir a la activa al RPMPD, conservando los beneficios que pueda tener como si no se hubiere trasladado, **iii)** recibirla como afiliada, **iv)** Por los perjuicios moratorios, contenidos en el artículo 246 del CGP causados por la demora en la ejecución del hecho, en suma, de \$1.500.000 **v)** Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario tasadas en \$1.817.052.”

2. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 65 del 18 de mayo de 2022, la a quo dispuso:

“1°.- **LIBRAR** mandamiento pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CLARA HERMINIA GARCÉS VIDAL**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.
- c) Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, por cuanto **COLPENSIONES**, al momento en que se profiere el presente auto, no está incumpliendo ninguna obligación de hacer.

2°.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD MINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.-**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CLARA HERMINIA GARCÉS VIDAL**, la suma de **\$1.500.000**, mensuales, por concepto de perjuicios

moratorios, causados desde el 15 de septiembre de 2021(día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que **PORVENIR S.A.**, efectúe el **TRASLADO** a **COLPENSIONES**, de todos los aportes realizados al **RAIS**, con motivo de la afiliación de la ejecutante **CLARA HERMINIA GARCÉS VIDAL**, con sus respectivos rendimientos financieros, así como, los valores por conceptos de gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

4°.-ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces, que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente proveído, **TRASLADÉ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al **RAIS**, con motivo de la afiliación de la ejecutante **CLARA HERMINIA GARCÉS VIDAL**, con sus respectivos rendimientos financieros, así como, los valores por conceptos de gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, que **ADMITA** a la señora **CLARA HERMINIA GARCÉS VIDAL**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, y sin cargas adicionales, a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez **PORVENIRS.A.**, realice el traslado de los aportes realizados a dicha **A.F.P.**, con sus respectivos rendimientos financieros, así como, los valores por conceptos de gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados; fecha a partir de la cual, dispondrá de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para dar cumplimiento a la **OBLIGACIÓN DE HACER**.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, que **CARGUE** a la historia laboral de la señora **CLARA HERMINIA GARCÉS VIDAL**, los aportes realizados por ésta, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de **DIEZ(10) DÍAS HÁBILES**, para dar cumplimiento a la **OBLIGACIÓN DE HACER**.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad...”

3. Recuso de apelación.

El apoderado judicial de Porvenir S.A., formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión por considerar que los perjuicios moratorios no se encuentran en el título base ejecución. En todo caso, el perjuicio requiere la presentación de un juramento estimatorio, por lo que no es al arbitrio del despacho, ante su ausencia.

4.Trámite de segunda instancia

El apoderado judicial Porvenir S.A., previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sostuvo que sólo es posible demandarse por vía ejecutiva las obligaciones, claras, expresas y exigibles que emanen de la sentencia, así como en el caso objeto de estudio el título no contiene la obligación, no es dable librar mandamiento de pago⁵.

Vencido el término, ni Colpensiones, ni el extremo ejecutante hicieron presentaron alegatos.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

⁵ 04AlegatosPorvenir00920220026001

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es procedente librar mandamiento de pago, por los perjuicios moratorios establecidos en el 426 del Código General del Procesos en el proceso ejecutivo laboral?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **positiva**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer, consagrado en el artículo 426 C. G. del P.⁶, viabiliza la ejecución por la obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el ejecutante exija, simultáneamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución contenga los perjuicios moratorios desde que la *obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho*, para lo cual *estimaré bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo*.

Acorde al precepto evocado, los perjuicios moratorios pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar distintas al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer, a pesar de no haber sido integrados en la sentencia emitida dentro del procesos ordinario laboral, pues aquellos nacen a la vida jurídica ante el incumplimiento de las obligaciones insertas en la normativa citada en contra del deudor. Evento que acontece en el marco de la ejecución.

Al respecto, esta Sala de Decisión con ponencia de la Dra. María Nancy García García, en auto interlocutorio 051 del 02 de octubre de 2020, se consideró:

⁶ Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimaré bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

“Sea lo primero reseñar en punto al pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer que, al tenor del artículo 426 CGP en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer.

No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer. Sobre las demás obligaciones relativas al pago de costas, evidentemente entrañan la orden de pagar sumas líquidas de dinero, por lo que ningún pronunciamiento respecto de estas se hace menester.

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

Es menester referir que los perjuicios moratorios tienen por objeto “...reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación”, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa, situación que inicialmente se presume en el presente asunto, en tanto que el accionante se vio en la necesidad de iniciar la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento de la obligación, y se soporta con el hecho que OLD MUTUAL haya efectuado el traslado de los aportes, bonos, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a COLPENSIONES presuntamente hasta el 24 de julio de 2019, fecha posterior a la radicación de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario, que fue presentada el 7 de junio de 2019 (fl. 1).

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES pueda determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral

del señor JAIR ALIRIO LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libre mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes.”⁷

3.3. Caso en concreto

El título ejecutivo cuyo cumplimiento se deprecia, está constituido por la sentencia emitida el 24 de febrero de 2021⁸, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cual fue confirmada por el Superior, y donde se dispuso a cargo de Porvenir S.A.: *“trasladar a Colpensiones todos los aportes realizados al rey con motivo de la afiliación del accionante con sus respectivos rendimientos financieros”,* adicionalmente, esta Colegiatura en proveído del pasado 23 de agosto de 2021, ordenó a la referida AFP *“trasladar a Colpensiones, además de los conceptos determinados por la A quo, las sumas, debidamente indexadas por concepto de gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima”⁹.*

Así las cosas, está en cabeza de Porvenir S.A. efectuar el traslado a Colpensiones de la cuenta de ahorro individual del aquí demandante, que contiene los aportes, los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional, si fuere el caso, por constituir el capital de propiedad de la afiliada Clara Herminia Garcés Vidal, siendo del resorte de aquel fondo pensional ejecutar su administración.

Ahora, ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación por éste efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad, se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido. Debe por ende Porvenir S.A. ejecutar la devolución de los

⁷ En los mismos términos fue resuelto otro caso similar, en decisión del Rad. 76001-31-05-018-2021-00093-01 de la misma ponente.

⁸ Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva Páginas 23 a 25

⁹ Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva Páginas 9 a 16

conceptos ya aludidos, quedando por tanto en manos de Colpensiones ejercer la administración de los aportes y demás conceptos.

Bajo las anteriores premisas, es dable predicar que la AFP del RAIS le atañe una obligación de hacer, el traslado a Colpensiones del capital de propiedad de un tercero llamado afiliado en el marco del artículo 426 del C. G. del P., para su correspondiente administración. Siendo por tanto procedente librar mandamiento ejecutivo por los **perjuicios moratorios** desde que la obligación para la AFP Porvenir S.A. se hizo exigible hasta que la entrega de los conceptos dispuestos por la sentencia de primera y segunda instancia se efectúe a Colpensiones.

Ahora no es cierto como lo esgrime el apelante que el ejecutante no prestó juramento al tasar los perjuicios, nótese que en el acápite de obligación pecuniaria y perjuicios el extremo actor señaló:

“Sírvese establecer, en virtud a lo dispuesto por el artículo 426 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por analogía, los perjuicios moratorios en cabeza de las ejecutadas, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la demora en la ejecución del hecho, los cuales se estiman BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, en un valor mensual estimado de \$1.500.000, por la demora en la ejecución del hecho.”

Colorario de lo anterior, se confirmará el proveído atacado.

4. COSTAS

Las costas en esta instancia correrán a cargo del recurrente

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en favor

de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
SALVO VOTO PARCIAL

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, me permito salvar voto parcial sobre la posición mayoritaria adopta en la Sala, mi incoformidad radica en única y exclusivamente en la condena del artículo 426 del Código General del Proceso, habida consideración que, no son procedentes estos perjuicios moratorios, porque la parte ejecutante debería probar el supuesto de hecho de la norma, como quiera que no demostró que la tardanza en el cumplimiento de la sentencia haya generado detrimento o perjuicio alguno al afiliado, luego deben negarse esos perjuicios pues no está demostrado dicho perjuicio.

En ese orden, no se genera ningún perjuicio por reparar, y si lo hubiese, debió demostrarlo, no por el simple hecho de iniciar el proceso ejecutivo de una obligación de hacer, devienen procedentes dichos perjuicios, máxime cuando el título ejecutivo no los contempla. En ese orden, no estoy de acuerdo con el *a quo* en su decisión, y se debió revocar integralmente, sobre ese aspecto puntual.

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: MARTHA YOLANDA CORTÉS GONZÁLEZ
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO: 760013105017-202100262-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 80

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 185 proferida el 2 de agosto de 2022, por parte de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la

demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(28/08/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora MARTHA YOLANDA CORTÉS GONZÁLEZ, de condiciones civiles conocidas en este proceso, con PORVENIR S.A. en el año 2001, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de demandante CORTÉS GONZÁLEZ, de condiciones civiles conocidas en este procedimiento, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, este último rubro con cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A y por todo el tiempo que permaneció afiliada la demandante con el RAIS. (...).”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso¹.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segunda instancia.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., se origina en la condena a devolver los respectivos gastos de administración, concepto regulado por la ley 100 de 1993 y reglamentado por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, que cuenta con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida

¹ Pág. 47 Pdf.20 PoderGodoyPorvenir 20211122 - Cuaderno Juzgado

en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante a páginas 36 a 37 Pdf.02 Anexos (Expediente ORD 76001310501720210026201-Cuaderno Juzgado) y contados hasta diciembre del año 2020, arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISITRACIÓN
2001-07	\$ 872.000	3,50%	\$ 30.520,00
2001-08	\$ 872.000	3,50%	\$ 30.520,00
2001-09	\$ 872.000	3,50%	\$ 30.520,00
2001-10	\$ 872.000	3,50%	\$ 30.520,00
2001-11	\$ 872.000	3,50%	\$ 30.520,00
2001-12	\$ 872.000	3,50%	\$ 30.520,00
2002-01	\$ 942.000	3,50%	\$ 32.970,00
2002-02	\$ 942.000	3,50%	\$ 32.970,00
2002-03	\$ 942.000	3,50%	\$ 32.970,00
2002-04	\$ 942.000	3,50%	\$ 32.970,00
2002-05	\$ 942.000	3,50%	\$ 32.970,00
2002-06	\$ 942.000	3,50%	\$ 32.970,00
2002-07	\$ 942.000	3,50%	\$ 32.970,00
2002-08	\$ 942.000	3,50%	\$ 32.970,00
2002-09	\$ 942.000	3,50%	\$ 32.970,00
2002-10	\$ 942.000	3,50%	\$ 32.970,00
2002-11	\$ 942.000	3,50%	\$ 32.970,00
2002-12	\$ 942.000	3,50%	\$ 32.970,00
2003-01	\$ 1.007.000	3,00%	\$ 30.210,00
2003-02	\$ 1.018.000	3,00%	\$ 30.540,00
2003-03	\$ 1.018.000	3,00%	\$ 30.540,00
2003-04	\$ 1.018.000	3,00%	\$ 30.540,00
2003-05	\$ 1.018.000	3,00%	\$ 30.540,00
2003-06	\$ 1.018.000	3,00%	\$ 30.540,00
2003-07	\$ 1.018.000	3,00%	\$ 30.540,00
2003-08	\$ 1.018.000	3,00%	\$ 30.540,00
2003-09	\$ 1.018.000	3,00%	\$ 30.540,00
2003-10	\$ 1.018.000	3,00%	\$ 30.540,00
2003-11	\$ 1.018.000	3,00%	\$ 30.540,00
2003-12	\$ 1.018.000	3,00%	\$ 30.540,00
2004-01	\$ 1.073.000	3,00%	\$ 32.190,00
2004-02	\$ 1.073.000	3,00%	\$ 32.190,00
2004-03	\$ 1.073.000	3,00%	\$ 32.190,00
2004-04	\$ 1.073.000	3,00%	\$ 32.190,00
2004-05	\$ 1.073.000	3,00%	\$ 32.190,00
2004-06	\$ 1.073.000	3,00%	\$ 32.190,00

2004-07	\$ 1.073.000	3,00%	\$ 32.190,00
2004-08	\$ 1.073.533	3,00%	\$ 32.205,99
2004-09	\$ 1.073.000	3,00%	\$ 32.190,00
2004-10	\$ 1.073.000	3,00%	\$ 32.190,00
2004-11	\$ 1.073.000	3,00%	\$ 32.190,00
2004-12	\$ 1.073.467	3,00%	\$ 32.204,01
2005-01	\$ 1.132.200	3,00%	\$ 33.966,00
2005-02	\$ 1.132.171	3,00%	\$ 33.965,13
2005-03	\$ 1.132.000	3,00%	\$ 33.960,00
2005-04	\$ 1.132.000	3,00%	\$ 33.960,00
2005-05	\$ 1.132.000	3,00%	\$ 33.960,00
2005-06	\$ 1.132.000	3,00%	\$ 33.960,00
2005-07	\$ 1.132.000	3,00%	\$ 33.960,00
2005-08	\$ 1.132.000	3,00%	\$ 33.960,00
2005-09	\$ 1.132.000	3,00%	\$ 33.960,00
2005-10	\$ 1.132.000	3,00%	\$ 33.960,00
2005-11	\$ 1.132.067	3,00%	\$ 33.962,01
2005-12	\$ 1.132.000	3,00%	\$ 33.960,00
2006-01	\$ 1.192.067	3,00%	\$ 35.762,01
2006-02	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2006-03	\$ 1.191.158	3,00%	\$ 35.734,74
2006-04	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2006-05	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2006-06	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2006-07	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2006-08	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2006-09	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2006-10	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2006-11	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2006-12	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2007-01	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040,00
2007-02	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040,00
2007-03	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040,00
2007-04	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040,00
2007-05	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040,00
2007-06	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040,00
2007-07	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040,00
2007-08	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040,00
2007-09	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040,00
2007-10	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040,00
2007-11	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040,00
2007-12	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040,00
2008-01	\$ 1.351.000	3,00%	\$ 40.530,00
2008-02	\$ 1.351.000	3,00%	\$ 40.530,00
2008-03	\$ 1.351.000	3,00%	\$ 40.530,00
2008-04	\$ 1.351.000	3,00%	\$ 40.530,00
2008-05	\$ 1.351.000	3,00%	\$ 40.530,00
2008-06	\$ 1.351.000	3,00%	\$ 40.530,00
2008-07	\$ 1.351.000	3,00%	\$ 40.530,00
2008-08	\$ 1.351.000	3,00%	\$ 40.530,00
2008-09	\$ 1.351.000	3,00%	\$ 40.530,00
2008-10	\$ 1.351.000	3,00%	\$ 40.530,00
2008-11	\$ 1.351.000	3,00%	\$ 40.530,00
2008-12	\$ 1.351.000	3,00%	\$ 40.530,00

2009-01	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620,00
2009-02	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620,00
2009-03	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620,00
2009-04	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620,00
2009-05	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620,00
2009-06	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620,00
2009-07	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620,00
2009-08	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620,00
2009-09	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620,00
2009-10	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620,00
2009-11	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620,00
2009-12	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620,00
2010-01	\$ 1.502.000	3,00%	\$ 45.060,00
2010-02	\$ 1.502.000	3,00%	\$ 45.060,00
2010-03	\$ 1.502.000	3,00%	\$ 45.060,00
2010-04	\$ 1.502.000	3,00%	\$ 45.060,00
2010-05	\$ 1.502.000	3,00%	\$ 45.060,00
2010-06	\$ 1.502.000	3,00%	\$ 45.060,00
2010-07	\$ 1.502.000	3,00%	\$ 45.060,00
2010-08	\$ 1.502.000	3,00%	\$ 45.060,00
2010-09	\$ 1.502.000	3,00%	\$ 45.060,00
2010-10	\$ 1.502.000	3,00%	\$ 45.060,00
2010-11	\$ 1.502.000	3,00%	\$ 45.060,00
2010-12	\$ 1.502.000	3,00%	\$ 45.060,00
2011-01	\$ 1.555.000	3,00%	\$ 46.650,00
2011-02	\$ 1.555.000	3,00%	\$ 46.650,00
2011-03	\$ 1.555.000	3,00%	\$ 46.650,00
2011-04	\$ 1.555.000	3,00%	\$ 46.650,00
2011-05	\$ 1.555.000	3,00%	\$ 46.650,00
2011-06	\$ 1.555.000	3,00%	\$ 46.650,00
2011-07	\$ 1.555.000	3,00%	\$ 46.650,00
2011-08	\$ 1.555.000	3,00%	\$ 46.650,00
2011-09	\$ 1.555.000	3,00%	\$ 46.650,00
2011-10	\$ 1.555.000	3,00%	\$ 46.650,00
2011-11	\$ 1.555.000	3,00%	\$ 46.650,00
2011-12	\$ 1.555.000	3,00%	\$ 46.650,00
2012-01	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390,00
2012-02	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390,00
2012-03	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390,00
2012-04	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390,00
2012-05	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390,00
2012-06	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390,00
2012-07	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390,00
2012-08	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390,00
2012-09	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390,00
2012-10	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390,00
2012-11	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390,00
2012-12	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390,00
2013-01	\$ 1.661.000	3,00%	\$ 49.830,00
2013-02	\$ 1.661.000	3,00%	\$ 49.830,00
2013-03	\$ 3.611.625	3,00%	\$ 108.348,75
2013-04	\$ 1.611.000	3,00%	\$ 48.330,00
2013-05	\$ 1.611.000	3,00%	\$ 48.330,00
2013-06	\$ 1.611.000	3,00%	\$ 48.330,00

2013-07	\$ 1.611.000	3,00%	\$ 48.330,00
2013-08	\$ 1.611.000	3,00%	\$ 48.330,00
2013-09	\$ 3.611.625	3,00%	\$ 108.348,75
2013-10	\$ 1.661.000	3,00%	\$ 49.830,00
2013-11	\$ 1.661.000	3,00%	\$ 49.830,00
2013-12	\$ 1.661.000	3,00%	\$ 49.830,00
2014-01	\$ 1.711.000	3,00%	\$ 51.330,00
2014-02	\$ 1.711.000	3,00%	\$ 51.330,00
2014-03	\$ 1.711.000	3,00%	\$ 51.330,00
2014-04	\$ 1.711.000	3,00%	\$ 51.330,00
2014-05	\$ 1.711.000	3,00%	\$ 51.330,00
2014-06	\$ 1.711.000	3,00%	\$ 51.330,00
2014-07	\$ 1.711.000	3,00%	\$ 51.330,00
2014-08	\$ 1.711.000	3,00%	\$ 51.330,00
2014-09	\$ 1.711.000	3,00%	\$ 51.330,00
2014-10	\$ 1.711.000	3,00%	\$ 51.330,00
2014-11	\$ 1.711.000	3,00%	\$ 51.330,00
2014-12	\$ 1.711.000	3,00%	\$ 51.330,00
2015-01	\$ 1.779.000	3,00%	\$ 53.370,00
2015-02	\$ 1.779.000	3,00%	\$ 53.370,00
2015-03	\$ 1.779.000	3,00%	\$ 53.370,00
2015-04	\$ 1.779.000	3,00%	\$ 53.370,00
2015-05	\$ 1.779.000	3,00%	\$ 53.370,00
2015-06	\$ 1.779.000	3,00%	\$ 53.370,00
2015-07	\$ 1.779.000	3,00%	\$ 53.370,00
2015-08	\$ 1.779.000	3,00%	\$ 53.370,00
2015-09	\$ 1.779.000	3,00%	\$ 53.370,00
2015-10	\$ 1.779.000	3,00%	\$ 53.370,00
2015-11	\$ 1.779.000	3,00%	\$ 53.370,00
2015-12	\$ 1.779.000	3,00%	\$ 53.370,00
2016-01	\$ 1.852.000	3,00%	\$ 55.560,00
2016-02	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000,00
2016-03	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000,00
2016-04	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000,00
2016-05	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000,00
2016-06	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000,00
2016-07	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000,00
2016-08	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000,00
2016-09	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000,00
2016-10	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000,00
2016-11	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000,00
2016-12	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000,00
2017-01	\$ 1.980.000	3,00%	\$ 59.400,00
2017-02	\$ 2.014.000	3,00%	\$ 60.420,00
2017-03	\$ 2.013.900	3,00%	\$ 60.417,00
2017-04	\$ 2.013.900	3,00%	\$ 60.417,00
2017-05	\$ 2.013.900	3,00%	\$ 60.417,00
2017-06	\$ 2.013.900	3,00%	\$ 60.417,00
2017-07	\$ 2.013.900	3,00%	\$ 60.417,00
2017-08	\$ 2.013.900	3,00%	\$ 60.417,00
2017-09	\$ 2.013.900	3,00%	\$ 60.417,00
2017-10	\$ 2.013.900	3,00%	\$ 60.417,00
2017-11	\$ 2.013.900	3,00%	\$ 60.417,00
2017-12	\$ 2.013.900	3,00%	\$ 60.417,00

2018-01	\$ 2.074.300	3,00%	\$ 62.229,00
2018-02	\$ 2.104.500	3,00%	\$ 63.135,00
2018-03	\$ 2.104.500	3,00%	\$ 63.135,00
2018-04	\$ 2.104.500	3,00%	\$ 63.135,00
2018-05	\$ 2.104.500	3,00%	\$ 63.135,00
2018-06	\$ 2.104.500	3,00%	\$ 63.135,00
2018-07	\$ 2.104.500	3,00%	\$ 63.135,00
2018-08	\$ 2.104.500	3,00%	\$ 63.135,00
2018-09	\$ 2.104.500	3,00%	\$ 63.135,00
2018-10	\$ 2.104.500	3,00%	\$ 63.135,00
2018-11	\$ 2.104.500	3,00%	\$ 63.135,00
2018-12	\$ 2.104.500	3,00%	\$ 63.135,00
2019-01	\$ 2.151.610	3,00%	\$ 64.548,30
2019-02	\$ 2.171.800	3,00%	\$ 65.154,00
2019-03	\$ 2.171.800	3,00%	\$ 65.154,00
2019-04	\$ 2.171.800	3,00%	\$ 65.154,00
2019-05	\$ 2.171.800	3,00%	\$ 65.154,00
2019-06	\$ 2.171.800	3,00%	\$ 65.154,00
2019-07	\$ 2.171.800	3,00%	\$ 65.154,00
2019-08	\$ 2.171.800	3,00%	\$ 65.154,00
2019-09	\$ 2.736.468	3,00%	\$ 82.094,04
2019-10	\$ 2.823.340	3,00%	\$ 84.700,20
2019-11	\$ 2.823.340	3,00%	\$ 84.700,20
2019-12	\$ 2.997.084	3,00%	\$ 89.912,52
2020-01	\$ 2.586.388	3,00%	\$ 77.591,64
2020-02	\$ 2.862.961	3,00%	\$ 85.888,83
2020-03	\$ 2.254.300	3,00%	\$ 67.629,00
2020-04	\$ 2.254.300	3,00%	\$ 67.629,00
2020-05	\$ 2.254.300	3,00%	\$ 67.629,00
2020-06	\$ 2.254.300	3,00%	\$ 67.629,00
2020-07	\$ 2.254.300	3,00%	\$ 67.629,00
2020-08	\$ 2.254.300	3,00%	\$ 67.629,00
2020-09	\$ 2.254.300	3,00%	\$ 67.629,00
2020-10	\$ 2.254.300	3,00%	\$ 67.629,00
2020-11	\$ 2.254.300	3,00%	\$ 67.629,00
2020-12	\$ 2.254.301	3,00%	\$ 67.629,03
TOTAL			\$ 11.143.995,15

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de **\$11.933.338,47**, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la sentencia N° 185 proferida el 2

de agosto de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
MAGISTRADO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



YULI MÁBEL SANCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA